

*Intendencia de Aduanas
Área de Recaudación y Gestión
Aduana Puerto Barrios*
CEDULA DE NOTIFICACION

En el Municipio de PUERTO BARRIOS del Departamento de Izabal, siendo las QUINCE horas con CERO TRES Minutos, del día VEINTISEIS de NOVIEMBRE
Del año dos mil veinte en: OFICINAS DE SERTOBAR EN CHIQUITA LOGISTIC SERVICES
GUATEMALA COBIGUA PUERTO BARRIOS IZABAL

NOTIFIQUE: EMPACADORA TOLEDO, S. A.

El contenido de PROVIDENCIA

Número: PRO-2020-03-18-000551

De fecha 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

Entregándole una copia del (a) mismo (a), por medio de ésta cédula, que recibió él (la) señor (a)

(Srita) MARCO TULIO MALDONADO CERNA

Quien bien enterado (a) SI firma. _____

Observaciones: DPI 2677 11336 1801

Firmas

Lic. Luis Gerardo González López
Técnico de Recaudación de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

Notificador

Por delegación según Resolución SAT-S-279-2002

Notificado

**EXPEDIENTE No. 2019-23-26-01-0007989
PROVIDENCIA No. PRO-2020-03-18-000551**

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. GERENCIA REGIONAL NORORIENTE, DIVISIÓN DE ADUANAS, ÁREA DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN, ADUANA PUERTO BARRIOS. Puerto Barrios, veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO: **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA** con número de identificación tributaria 904937, a través de su Agente de Aduanas Vinicio Geovanni Tobar Cruz solicita liberación del Seguro de Caución dado en garantía según audiencia GTPBRPB-2019-58865-AV-774, siendo este la fianza clase C-7 número 58992 de Fianzas el Roble, S. A. por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q 1,977.32) relacionado con el ajuste realizado a la declaración de mercancías DUA-GT número 303-9508832, régimen 23-ID.

Hágase saber al Sr. Tobar Cruz, que con la resolución número 2020-04-01-002243 emitida por la Intendencia de Aduanas el 9 de marzo de 2020, notificada el 12 de marzo de 2020, este Órgano DECLARO Nulidad de las actuaciones que obran dentro del expediente; en virtud de lo considerado con anterioridad la fianza clase C-7 número 58992 de Fianzas el Roble, S. A. por la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE QUETZALES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (Q 1,977.32) quedó *sin efecto*, respecto del Impuesto al Valor Agregado –IVA- que garantizaba. Notifíquese a Interamericana de Servicios y Comercio, S. A. (SERTOBAR) con oficinas en Chiquita Logistic Services Cobigua del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal.

Vo. Bo.

Ing. William David Guerra Rodríguez
Administrador de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental

Lic. Luis Gerardo González López
Técnico de Recaudación de Aduanas
Gerencia Regional Nororiental



45542530

11-22



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Doc: 2020-18-000000000001307
Nit: 904937
EMPACADORA TOLEDO SOCIEDAD ANONIMA

16-03-2020 18:31:26 Usuario: LOMADEL
OPERADOR LOGÍSTICO
Herramienta y Asistencia

Señor.

Administrador de Aduana Puerto Barrios.
Superintendencia de Administración Tributaria
Su despacho

Expediente No. 2019-23-26-01-0007989
Resolución No. R-2020-04-01-002243

Yo Vinicio Giovanni Tobar Cruz, agente de aduanas, de 53 años de edad, casado, de nacionalidad guatemalteco, con Documento Personal de Identificación 1840 45975 0101, extendido por el Registro Nacional de las Personas, con oficinas en Chiquita Logistic Services Cobigua del municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, lugar que señalo para recibir notificaciones, representante legal de Intercentroamericana de Servicios y Comercio, S.A. (SERTOBAR) Agencia Aduanera Jurídica, con registro No. 303 y en representación de EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA con Número de identificación Tributaria 90493-7, ante usted respetuosamente:

===== EXPONGO =====

1. Con fecha 20/12/2019 aduana de Puerto Barrios, emite a mi representada la Audiencia No. GTPBRPB-2019-58865-AV-774 por ajuste al valor a la Declaracion Unica Centroamericana (DUCA) No. 303-9508832 por un monto de Q.1,977.32.
2. Con fecha 26/12/2019 presentamos ante esa aduana, solicitud para pagar mediante garantía de Seguro de Caución (FIANZA) el ajuste antes referido; el cual fue autorizado mediante Resolución No. 2019-23-26-008517, que ampara a la DUCA No.303-9508832
3. El dia 30/12/2019 Afianzadora G&T, S.A. emite FIANZA No. Clase:C-7 No. 58992 por el monto: Q.1,977.32 a favor de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA-SAT-, para efectuar el levante de las mercancías amparadas en DUCA No. 303-9508832, la cual presentamos en aduana en el aérea de recaudación y gestión.
4. Con fecha 09/03/2020 la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- emite la Resolución No. R-2020-04-01-002243 del expediente No. 2019-23-26-01-0007989



R&G

SERTOBAR
AGENCIA ADUANAL



WCA

Cielomar
SERVICIOS



AGENCIAS
CAMPOS



OPERADOR LOGÍSTICO
Eficiencia y Responsabilidad

dentro de sus considerandos (el numero 11) señala: Que esta Superintendencia de Administración Tributaria al realizar el análisis de las actuaciones, estima necesario anular las mismas a partir de la audiencia GTPBRPB-2019-58865-AV-774 emitida el 20 de diciembre de 2019 y notificada el 20 de diciembre de 2019 por la Administración de Aduana Puerto Barrios, toda vez que existe vicio sustancial en el contenido de la misma, deriva que en el apartado 3. INFORMACION DE REFERENCIA RESPECTO DE LAS LINEAS SUJETAS A VERIFICACION INMEDIATA, la administración de aquella aduana utilizo una base de referencia que no cumple con lo establecido en los artículos 3 y 15 numeral 2 literal b) del Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, puesto que por el tipo de mercancía que se importa no se puede tomar como referencia una fecha lejana de la fecha de exportación ya que eso podría conllevar a tener una variante significativa en el valor de transacción de las mercancías. En virtud de lo anterior esta Superintendencia de Administración Tributaria estima necesario anular las actuaciones a partir de la Audiencia referida toda vez que el vicio detectado coloca al contribuyente en un estado de indefensión y resta certeza jurídica al presente proceso.

En la resolución referida resuelve DECLARAR: I) Nulidad de las actuaciones que obran dentro del expediente de mérito, a nombre de la entidad contribuyente EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANONIMA a partir de la audiencia GTPBRPB-2019-58865-AV-774 emitida el 20 de diciembre de 2019.

Por lo anteriormente expuesto:

===== SOLICITO =====

1. Sea aceptado el presente memorial.
2. Sea liberada la FIANZA Clase: C-7 No. 58992 y se emita el FINIQUITO correspondiente.
3. Se deje sin efecto las actuaciones de la audiencia No. GTPBRPB-2019-58865-AV-774.



BAC



WCA



AGENCIAS
CAMPOS

14 avenida 25-06 zona 5, Ciudad Guatemala, C.A.
PBX. (502) 2305-4500, Fax (502) 2331-2294, email: info@ges.com.gt
www.ges.com.gt



OPERADOR LOGÍSTICO
Integridad y Responsabilidad

4. Que se tenga por señalada la dirección para recibir notificaciones, manifestada en la introducción del presente escrito.

La presente petición tiene su fundamento legal, en lo establecido en los Artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guatemala, 16 de marzo de 2020

Por: EMPACADORA TOLEDO, S.A.
Lic. Vinicio Giovanni Tobar Cruz
Agente de Aduanas

INTERCENTROAMERICANA DE
SERVICIOS Y COMERCIO, S. A.

...-000-000



14 avenida 25-06 zona 5, Ciudad Guatemala, C.A.
PBX. (502) 2305-4500, Fax (502) 2331-2294, email: info@ges.com.gt
www.ges.com.gt



you're so solicitous
for gifts

**EXPEDIENTE NÚMERO: 2019-23-26-01-0007989
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2020-04-01-002243**

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Guatemala, nueve de marzo de 2020.

ASUNTO: LA ENTIDAD EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 90493-7, INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2020-23-26-000842, DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO BARRIOS. SEÑALA COMO LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN INTERIOR DE OFICINAS CHIQUITA LOGISTICS SERVICES COBIGUA, PUERTO BARRIOS, IZABAL.

Con sus antecedentes se tiene a la vista el recurso de revisión interpuesto por la entidad **EMPACADORA TOLEDO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con número de identificación tributaria 90493-7, en contra de la resolución número 2020-23-26-000842 emitida el 23 de enero de 2020, por la Administración de la Aduana Puerto Barrios (folios 128-131), mediante la cual confirma el valor en aduana determinado en audiencia de Valoración GTPBRPB-2019-58865-AV-774 efectuada a las mercancías amparadas en la Declaración Única Centroamericana régimen 23-ID número de correlativo o referencia 303-9508832. **CONSIDERANDO:** Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en su Artículo 12, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido y en el Artículo 28, que los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley; **CONSIDERANDO:** Que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 4 último párrafo establece, que en todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso; **CONSIDERANDO:** Que el derecho al debido proceso es una garantía fundamental de las partes y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, atendiendo siempre el derecho que tienen de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal; **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece: Artículo 6. El Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la administración pública de los Estados Parte, facultados para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación; Artículo 8. La potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades y el Artículo 133, que lo no previsto en el código en mención y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la legislación



**EXPEDIENTE NÚMERO: 2019-23-26-01-0007989
RESOLUCIÓN NÚMERO: R-2020-04-01-002243**

nacional; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano preceptúa Artículo 208. La investigación y comprobación del valor en aduana declarado, podrá ser realizado por el Servicio Aduanero posterior al levante de las mercancías, dentro del plazo establecido en el Código y de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Artículo 623 que contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera, que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Y artículo 638. Lo no previsto en el presente Reglamento será, resuelto por cada Estado Parte de conformidad con su ordenamiento jurídico; **CONSIDERANDO:** Que en el presente caso se hace necesaria la aplicación supletoria del Código Tributario, Artículo 1, el que establece que las normas de este Código son de derecho público y regirán las relaciones jurídicas que se originen de los tributos establecidos por el Estado, con excepción de las relaciones tributarias aduaneras y municipales, a las que se aplicarán en forma supletoria y el Artículo 160, el cual preceptúa que la Administración Tributaria o la autoridad superior jerárquica, de oficio o petición de parte, podrá: (...) 2. Declarar la nulidad de actuaciones cuando se advierta vicio sustancial en ellas. En cualquiera de ambos casos, podrá resolverse la enmienda o la nulidad de la totalidad o de parte de una resolución o actuación. En ningún caso se afectará la eficacia de las pruebas legalmente rendidas. Para los efectos de este Código, se entenderá que existe vicio sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del expediente, o cuando se cometa error en la determinación de la obligación tributaria, multas recargos o intereses. La enmienda o nulidad será procedente en cualquier estado en que se encuentre el proceso administrativo, pero no podrá interponerse cuando procedan los recursos de revocatoria o de reposición, según corresponda, ni cuando el plazo para interponer éstos haya vencido. **CONSIDERANDO:** Que la Administración de la Aduana Puerto Barrios el 20 de Diciembre de 2019 emitió Audiencia GTPBRPB-2019-58865-AV-774 por valoración, la cual fue notificada el 20 de diciembre de 2019. **CONSIDERANDO:** Que dentro de las presentes actuaciones la Administración de la Aduana referida, emitió Resolución número 2020-23-26-000842 del 23 de enero de 2020 mediante la cual confirmó la diferencia establecida en la audiencia GTPBRPB-2019-58865-AV-774 de fecha 20 de diciembre de 2019 (folios 116-118) notificada el 20 de diciembre de 2019 a la entidad contribuyente relacionada. **CONSIDERANDO:** Que el 5 de febrero de 2020 la entidad contribuyente interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución número 2020-23-26-000842 mediante el cual expone sus argumentos de hecho y de derecho. **CONSIDERANDO:** Que mediante providencia PRO-2020-04-01-001852 se emitieron Diligencias para mejor resolver, con el objeto que la Unidad Técnica